

Síntesis del SUP-JE-XX/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México revocara el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por la actora?

HECHOS

1. La actora presentó una queja en contra de la colocación de distintas bardas de una candidata a la gubernatura en Naucalpan, Estado de México. El secretario ejecutivo del Instituto local la desechó porque no contenía firma autógrafa, por lo que la actora impugnó esto.

2. El Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, porque previo a desechar el escrito de queja, debió requerir a la actora para que ratificara su queja.

3. El diez de julio, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local, el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal localm y la omisión de la legislatura de adecuar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

4. Posteriormente, la Sala Superior determinó **1)** escindir la demanda y remitió al Tribunal local las impugnaciones en contra del acuerdo del secretario ejecutivo y la presunta omisión de la Legislatura, así como **2)** reencauzar a juicio electoral los planteamientos en contra de la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora sostiene, principalmente, la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, el indebido desechamiento de su queja, así como la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

Los planteamientos de la actora son ineficaces, porque son una reiteración de lo planteado en la instancia previa, no controvierten las razones expresadas por el Tribunal local y no se advierte que contribuyan a dar un mayor alcance a la pretensión de la actora, la cual se alcanzó en la resolución impugnada.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-XX/2023

PARTE ACTORA: YAJIMA YAHOSCA
OSORNO BORST

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a xx de julio de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/49/2023, en la cual **i)** revocó el acuerdo del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que desechó la queja de la actora; así como **ii)** vinculó a ese instituto para emitir los lineamientos que regulen la Ley de Gobierno Digital.

Esta decisión se sustenta –principalmente– en que la actora no controvierte las razones expresadas en la resolución impugnada y con la sentencia impugnada ya había alcanzado su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso	6

¹ De este apartado en adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año 2023, salvo que se precise lo contrario.

6.1.1. Resolución impugnada.....	6
6.1.2. Planteamientos de la actora.....	8
6.1.3. Problema jurídico y metodología.....	9
6.2. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6.2.1. Marco normativo.....	10
6.2.2. Caso concreto.....	11
7. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Secretario ejecutivo:	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora presentó una queja con la finalidad de que se iniciara un procedimiento sancionador por la pinta de distintas bardas en el municipio de Naucalpan, Estado de México. Sin embargo, dado que presentó su queja de manera electrónica, en una primera instancia, el secretario ejecutivo determinó desecharla, al carecer de firma autógrafa o huella dactilar, como lo prevé el Código Electoral local.
- (2) Derivado de lo anterior, la actora impugnó el acuerdo, así como la omisión del Instituto local de emitir lineamientos que faciliten el acceso de la ciudadanía a la jurisdicción, mediante la presentación de quejas firmadas electrónicamente. El Tribunal local, por una parte, revocó el acuerdo impugnado, ya que consideró que antes del desechamiento se le debió requerir la ratificación de la queja. Por otra parte, vinculó al Instituto local para que emita los lineamientos alegados en la omisión.



- (3) Inconforme con lo anterior, ahora la actora impugna la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El veinticuatro de mayo, la actora denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, así como a la coalición que la postuló, por la probable comisión de violaciones a la normativa electoral, derivado de la pinta de bardas de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan.
- (5) **2.2. Primer acuerdo del secretario ejecutivo.** El veinticinco siguiente, el secretario ejecutivo desechó de plano la queja de la actora, al considerar que la demanda carecía de firma autógrafa o huella digital, como lo exige el Código Electoral local.
- (6) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-218/2023).** El treinta y uno de mayo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía, mediante la plataforma de juicio en línea, para impugnar el desechamiento de su denuncia, así como de la omisión de las autoridades administrativas local y federal de emitir lineamientos sobre la presentación de quejas con firma electrónica.
- (7) El nueve de junio, la Sala Superior escindió la demanda, a fin de que el Tribunal local conociera de los actos imputados a las autoridades locales y esta Sala aquellos atribuidos al Instituto Nacional Electoral.
- (8) **2.4. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/49/2023, acto impugnado).** Derivado de lo anterior, el Tribunal local emitió una resolución, en la cual revocó el primer acuerdo del secretario ejecutivo, por el cual se desechó su queja, y vinculó al Instituto local a emitir los lineamientos relacionados con el uso de tecnologías de la información, para atender la omisión denunciada por la actora.
- (9) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-260/2023).** El diez de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación, mediante la plataforma de juicio en línea, con la finalidad de impugnar la resolución del

Tribunal local, el acuerdo que el secretario ejecutivo emitió en cumplimiento de esa resolución y la omisión de la Legislatura actual de adecuar la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

- (10) **2.6. Acuerdo de escisión, reencauzamiento y cambio de vía.** Posteriormente, el pleno de la Sala Superior acordó escindir la demanda del juicio de la ciudadanía referido en el punto que antecede, para que: *i)* este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la impugnación en contra de la resolución del Tribunal local, vía juicio electoral, y *ii)* se reencauzara al Tribunal local lo relacionado con el acuerdo del secretario ejecutivo y la presunta omisión de la Legislatura actual.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Derivado del acuerdo plenario, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y la sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se relaciona con la elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. La pretensión inicial de la actora era interponer una queja en contra de una candidata a la gubernatura por la colocación de tres bardas en un municipio del Estado de México, sin embargo, en un primer momento, se desechó su queja por falta de firma, esa decisión fue revocada por el Tribunal local.
- (14) Dado que ahora se impugna la resolución del Tribunal local, vinculada con la presentación de un procedimiento especial sancionador local, se actualiza la competencia de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169,



fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

- (15) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² tal como se explica enseguida.
- (16) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por el Sistema del Juicio en Línea; en este consta el nombre y la firma electrónica de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la resolución impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en concepto de la parte promovente, le causa la resolución controvertida.
- (17) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios³, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de julio y se le notificó a la actora el cinco de julio siguiente⁴, por lo que, si la demanda se presentó el diez, está dentro del plazo legal. Si bien, dado que la controversia está relacionada con un proceso electoral, el artículo 430 del Código Electoral local⁵ establece que en los juicios de la ciudadanía se requerirá de notificación personal, la cual **surtirá efectos al día siguiente del que se practique**, por lo que, si la demanda se presentó el diez de julio, debe tenerse por oportuna. La oportunidad se cumple, porque el plazo corrió del día siete al diez de ese

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Artículo 8.

⁴ Véase la cédula de notificación electrónica identificada como "3.pdf".

⁵ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

mes, pues el día seis debe tomarse como aquel en el que la notificación surtió efectos conforme a la normativa local.

- (18) **5.3. Legitimación y e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la actora promueve el juicio por su propio derecho. Además, su impugnación se dirige a controvertir la resolución en la que el Tribunal local analizó el desechamiento de la queja que presentó con la finalidad de que se iniciara un procedimiento sancionador.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución del Tribunal local.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (20) La controversia tiene su origen en el desechamiento de la queja que la actora presentó, por correo electrónico, con la finalidad de que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de una candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (21) El secretario ejecutivo determinó que procedía el desechamiento, ya que la queja no contenía firma autógrafa. Este acto fue revisado por el Tribunal local, dando lugar a la resolución que ahora la actora impugna ante esta Sala Superior.

6.1.1. Resolución impugnada

- (22) El Tribunal local determinó: **1) revocar** del acuerdo de desechamiento del secretario ejecutivo, y **2) declarar la existencia** de la omisión del Consejo General del Instituto local de emitir lineamientos que le permitan a la ciudadanía maximizar su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la presentación de quejas firmadas electrónicamente.
- (23) Para tomar la decisión anterior, el Tribunal local hizo un amplio análisis del marco normativo aplicable, así como de las consideraciones del acuerdo impugnado.



- (24) En cuanto al desechamiento controvertido, el Tribunal local sostuvo que era fundado el agravio de indebido desechamiento, porque el secretario ejecutivo pasó por alto que el artículo 24 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto local contempla la posibilidad de presentar las quejas por escrito, de forma oral o por medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 477 del Código Electoral local.
- (25) Además, debió considerar que tanto en el artículo mencionado como en los artículos 26 y 27 del reglamento señalado se establece que, para las quejas que se presenten de manera oral o por medios electrónicos, deberá hacerse constar en un acta que se solicitó la ratificación de la parte denunciante, siendo que solo se tendrá por no presentada en caso de que no haga la ratifique dentro de los tres días siguientes a la notificación.
- (26) Derivado de lo anterior, el Tribunal local concluyó que la normativa local sí preveía la presentación de quejas por medios electrónicos, sujetas a la ratificación.
- (27) No obstante, como de las constancias que integran el expediente no se advertía que el secretario ejecutivo o la persona encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital solicitaran la ratificación, el Tribunal local concluyó que el desechamiento de la queja fue indebido. En consecuencia, revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Instituto local dar trámite a la queja, siguiendo el procedimiento del artículo 26 del reglamento señalado, es decir, requerir la ratificación de la actora.
- (28) Respecto a la omisión del Consejo General del Instituto local de emitir lineamientos para la interposición de quejas a través de medios electrónicos, el Tribunal consideró que era parcialmente fundada. A partir de la expedición del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México, la Junta General del Instituto local emitió un acuerdo en el que estableció que se deberían desarrollar las acciones y gestiones necesarias para que el Instituto local incorporara al sistema del Gobierno del Estado los trámites y servicios electrónicos que realiza. No obstante, al momento de la

emisión de la sentencia, solo se había integrado el Comité Interno de Gobierno Digital, pero no se habían emitido los lineamientos correspondientes ni incorporado los trámites al sistema mencionado.

- (29) En consecuencia, el Tribunal local vinculó al Instituto local para **i)** dar trámite al escrito de quejas de la actora, requiriéndole la ratificación y **ii)** emitir los lineamientos sobre el funcionamiento y operación del uso de tecnologías de la información que coadyuven a su incorporación al sistema del Gobierno del Estado.

6.1.2. Planteamientos de la actora

- (30) La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, su **causa de pedir** se sustenta en que considera que ese órgano jurisdiccional no estudió la cuestión que se le planteó.

- (31) Para alcanzar su pretensión, la actora argumenta lo siguiente:

- **Indebido estudio de la cuestión planteada**

- (32) Sostiene la inconstitucionalidad de la resolución por vulnerar el principio de justicia completa. La actora alega que en su escrito inicial planteó que la interpretación conforme es una exigencia constitucional, por lo cual al interpretar una norma se deben maximizar las garantías de salvaguarda de los derechos humanos.

- (33) En este sentido, considera que, si la normativa local establece que la firma autógrafa o huella digital es un mecanismo para acreditar la voluntad de la parte denunciante, la firma electrónica también colma esa voluntad.

- (34) Asimismo, sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque tanto la normativa federal como local prevén la posibilidad de comunicación por medio de la firma electrónica.

- (35) A partir de esas disposiciones, considera que la resolución se vuelve inconstitucional porque vulnera el derecho de acceso a la justicia completa,



al haber planteado la inaplicabilidad del precepto local sin que la autoridad responsable estudiara esa cuestión.

- **Indebida vulneración a la autonomía constitucional**

- (36) Se vulneró el artículo 41 de la Constitución general, ya que se vinculó al Instituto local a emitir los lineamientos relacionados con el funcionamiento y operación del uso de tecnologías de la información y la comunicación, al considerar que la omisión se derivaba de que los trámites del Instituto local no estaban en el sistema del Gobierno de Estado. No obstante, no consideró que el sistema referido es manejado por un comité, el cual depende en su mayoría del Poder Ejecutivo.

- **Omisión legislativa**

- (37) La Legislatura ha vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción y a las tecnologías de la comunicación, porque ha omitido adecuar la normativa local para regular la presentación de quejas firmadas electrónicamente.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (38) El principal **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que se siguiera el procedimiento de ratificación de la queja; o si, como pretende la actora, ese órgano jurisdiccional debió admitir directamente su queja y resolver que esta cumplía con los requisitos al estar firmada electrónicamente.
- (39) Partiendo de lo acordado en el acuerdo de escisión, en el presente juicio electoral solo serán materia de estudio los agravios dirigidos a cuestionar la resolución emitida por el Tribunal local. En este sentido, esta Sala Superior centrará su análisis en el agravio de indebido estudio de la cuestión planteada y en la vulneración de la autonomía constitucional.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios de la actora son **ineficaces**, ya que, por una parte, no controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable y, por otra, se advierte que la actora ha alcanzado su pretensión.
- (41) Enseguida se expone el marco normativo y las razones que sustentan esta decisión.

6.2.1. Marco normativo

- (42) Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un medio de impugnación deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (43) Es decir, los argumentos expresados por la parte promovente deben desvirtuar las razones del responsable; esto es, explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente con exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.
- (44) Si bien esta Sala Superior ha señalado que, al expresar los agravios, la parte promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio,⁶ sí se ha requerido que estos planteamientos se dirijan a confrontar lo considerado en el acto impugnado.
- (45) Por ello, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes, ya que no confrontan las consideraciones totales de la determinación que se cuestiona. Así, la inoperancia ocurre principalmente en los siguientes casos:

⁶ Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y JURISPRUDENCIA 298 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y
 - Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.⁷
- (46) En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.
- (47) De manera que, al resultar inoperantes, deberá seguir rigiendo la resolución impugnada.

6.2.2. Caso concreto

- (48) Como se señaló, ante el Tribunal local, la pretensión de la actora era que se revocara el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario ejecutivo, lo cual se le concedió en la resolución impugnada.
- (49) A pesar de ello, la actora controvierte la resolución impugnada y vuelve a solicitar que se revoque el desechamiento de su queja inicial. Esto, porque estima que el Tribunal local debió ordenar que se tuviera como válida la firma electrónica de la actora, sin que fuera necesario solicitar la ratificación de su queja.
- (50) Sin embargo, esta Sala Superior considera que estos agravios son **ineficaces**.
- (51) En primer lugar, el agravio sobre la variación de la cuestión planteada realmente es una reiteración de los argumentos que la actora presentó ante el Tribunal local. En esa instancia sostiene que sostuvo la existencia de un

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro digital: 169004.

mandato constitucional de interpretar las normas de manera que no contradigan los derechos fundamentales, por lo que señaló que la responsable debía realizar una interpretación conforme del artículo 483 del Código Electoral local, planteamiento que estima la responsable no analizó.

- (52) No obstante, ante esta Sala Superior, la actora manifiesta que se debió realizar una interpretación conforme, ahora a cargo del Tribunal local, pero no expone las razones concretas que la llevan a concluir que ese órgano incumplió con este tipo de interpretación.
- (53) En este sentido, se advierte que la actora parte de la premisa incorrecta de que, al haber determinado que se debe observar el procedimiento previsto en el Código Electoral local, necesariamente omitió hacer este ejercicio que, desde su perspectiva estaba obligado a realizar.
- (54) Sobre la obligatoriedad de realizar una interpretación conforme, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este tipo de interpretación constituye una de las herramientas interpretativas y argumentativas que las personas impartidoras de justicia pueden decidir utilizar.⁸ Es decir, para realizar un control de constitucionalidad existen distintos principios de interpretación que las personas impartidoras de justicia pueden determinar aplicar.
- (55) En segundo lugar, también se advierte que no se cuestiona de manera particular las razones sobre las que la responsable concluyó que existía un procedimiento que el Instituto local no observó y que este era aplicable al caso concreto, sino que solo se profundiza sobre los conceptos de violación planteados en la instancia previa.
- (56) En suma, esta Sala Superior considera que la interpretación del Tribunal local fue adecuada, ya que, a partir del estudio del marco normativo vigente,

⁸ Jurisprudencia 2ª./J.10/2019 (10ª.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Registro: 2019276.



buscó armonizar los requisitos establecidos en la Legislación local, junto con los distintos derechos de la ciudadanía que estaban en juego.

- (57) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora es que se determine que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara al secretario ejecutivo del Instituto local que admitiera su queja, sin que fuera necesario acudir a ratificarla, tal y como lo establece el Código Electoral local.
- (58) De su escrito de demanda es posible advertir que la actora pretende mostrar que, ante lo fundado de sus agravios, respecto de la omisión de tramitar las quejas por medio de firmas electrónicas, el Tribunal local debió tener como válido el requisito de firma electrónica y, por lo tanto, proceder a abrir el procedimiento especial sancionador.
- (59) No obstante, esta pretensión es inalcanzable por medio de este recurso, porque *i)* a pesar de que el Tribunal local le otorgó la razón respecto de la omisión del Instituto local de emitir los lineamientos que lleven a implementar la firma electrónica, lo cierto es que en este momento ese mecanismo todavía no opera para la presentación de las quejas, de forma que, *ii)* fue correcto que el Tribunal local, en el caso concreto y respecto de la queja presentada por la actora, se remitiera al procedimiento de ratificación previsto en la ley electoral local.
- (60) Finalmente, no se advierte cómo el argumento de la presunta vulneración a la autonomía del Instituto local contribuya a modificar el alcance que se le dio a la pretensión de la actora, ya que esto es parte de la omisión que se denunció y no del análisis del desechamiento, por lo cual también resulta ineficaz este agravio.
- (61) En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxx** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RMA